



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 1° de julio de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

RODRIGO GUISAO CARTAGENA
Escribiente Nominado de Circuito

Cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 113
RADICADO N° 2020-00104-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 1° de julio de 2020, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, ello a voces del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

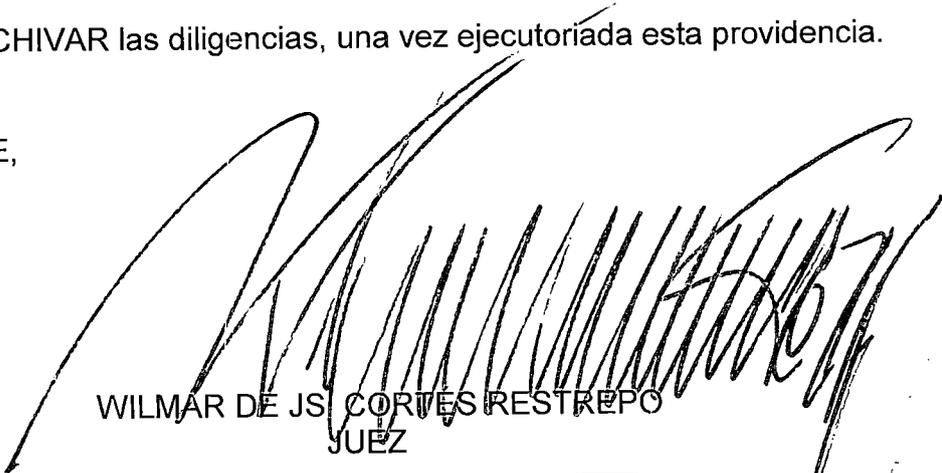
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como "... *DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*", incoada por LUÍS FERNANDO MORENO VÉLEZ, en contra de ELKÍN LEONARDO RIVERA CORREAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 50 FIJADO HOY EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE ITAGUÍ, ANT., EL DÍA 09 A LAS 08:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

14 AGO 2020

